

Señor Juez

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMIN38BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Expediente: 110013336038201800284-00.
Demandante: Nación – Ministerio del Interior.
Demandado: Universidad Santo Tomás.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

El suscrito, **GERSON CASTAÑEDA BARRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, identificado con 860.012.357-6 (En adelante la “Universidad” o la “Demandada”), entidad domiciliada en Bogotá D.C., por medio del presente documento presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del Auto del 22 de marzo de 2022, en los términos del artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021, del artículo 318 del CGP y demás normas concordantes.

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y del del artículo 318 del CGP, procedemos a justificar que nos encontramos dentro de la oportunidad legal para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

Fecha de notificación electrónica por Estado del Auto del 22 de marzo de 2022 (Art. 201 CPACA)	24 de marzo de 2022
Forma de notificación	Por correo electrónico
Inicio del término para presentar el recurso (Art. 318 CGP) 3 días hábiles después de la notificación del Auto.	25 de marzo de 2022

Finalización del término para presentar el recurso.	29 de marzo de 2022
Fecha de radicación del escrito	<u>29 de marzo de 2022</u>

II. CUESTIÓN PREVIA

El día 24 de marzo de 2022, el Juzgado 038 Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió Auto que resolvió las excepciones previas presentadas por esta representación, considerando que:

<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas <i>“Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”, “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad” y “Excepción previa de indebida representación del demandante”,</i> propuestas por el apoderado de la demandada Universidad Santo Tomás.</p>

En este sentido, el presente recurso de reposición se enfocará en el punto PRIMERO del Auto, en el cual se declaran infundadas las excepciones previas propuestas.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

A. Razones que sustentan el recurso de reposición y apelación en contra de la Decisión del Despacho de no tener por probada la *“Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”*:

Frente a la primera excepción previa presentada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”* el Despacho considero, que si bien la demanda presentada por el Ministerio del Interior presenta *“alguna dificultad en su comprensión”* la misma debía ser superada acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias y así mismo, se debía acudir al apoyo de los documentos anexados a la demanda para poder obtener una mayor claridad frente a los supuestos fácticos presentados.

Así, el juzgado no concuerda con la excepcionante en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de claridad en torno a los supuestos fácticos y las pretensiones, pues si bien puede existir alguna dificultad en su comprensión, la misma debe ser superada por el operador judicial acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, además porque con apoyo en los documentos anexados con la demanda se tendrá mayor claridad sobre el asunto.

En este sentido, si bien a buen criterio del Despacho, el operador judicial debe acudir a las reglas de interpretación para garantizar el acceso a la administración de justicia, éste no puede permitir que las disposiciones consagradas en las normas procesales sean desconocidas, más aún, si esto va en detrimento de garantizar el correcto ejercicio del derecho de contradicción de las partes involucradas en un litigio.

El artículo 100 del CGP establece como excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, en ese orden, tenemos que el numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que es un requisito de contenido de la demanda, la indicación de *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”*. Es claro que, si los hechos no corresponden como fundamento a las pretensiones, ni tampoco se presentan de forma clara y determinada, automáticamente la demanda ha fallado al requisito formal, y por ende debe ser desestimada y las pretensiones negadas.

El supuesto que establece el artículo 162 del CPACA, es claro al decir que uno de los requisitos formales con los que debe cumplir la demanda debe ser la presentación de los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a las pretensiones **debidamente determinadas**. Es evidente que la demanda presentada por el Ministerio del Interior no cumple con este requisito formal, pues como se puede observar en la mayoría de los hechos se hace referencia a que es necesario remitirse a los anexos para poder darle el sentido que merece al “hecho”.

Página No. 2 de la Demanda, Acápite de Hechos

3.1. Las partes demandante y demandada suscribieron el convenio **M-1054 de 2015**, cuya información general sobre objeto; fechas de perfeccionamiento y legalización; valor; disponibilidad presupuestal; supervisores; adiciones, prórrogas y suspensiones; y garantías, consta en el documento "certificación final de supervisión" que se anexa a esta demanda.

Página No. 3 de la Demanda, Acápite de Hechos

3.6. En cuanto a los aspectos jurídicos, el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte de la demandada consta en el documento "certificación final de supervisión" anexo, capítulo "aspectos jurídicos", que describe las cláusulas incumplidas por el demandado y las conductas constitutivas de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.

Página No. 3 de la Demanda, Acápite de Hechos

3.7. De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, el Supervisor del convenio M-1054 de 2015, **JUAN NEPOMUCENO VERDUGO VARON**, mediante memorando MEM18-32292-DDH-2400 del 20 de junio de 2018, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el convenio en mención, teniendo en cuenta los hechos y las omisiones anteriormente señaladas en el presente libelo, por parte de la **Universidad Santo Tomás**, informe que *adjunto* a la presente demanda, el cual servirá de base para el respectivo pronunciamiento, a través de sentencia, por parte del Honorable Juez.

Lo anterior, es evidente que va en contravía del derecho de contradicción que le asiste a las partes, pues al dirigirse a los anexos, que en su mayoría son documentos aportados como pruebas que deben ser sujetas a contradicción y a las reglas de la sana crítica e interpretación, el ejercicio que propone el Despacho para facilitar la interpretación de la demanda, en realidad se torna subjetivo y se abre la puerta para que la contradicción a la que debe ser sometida cada hecho no sea la correcta.

La aplicación de las reglas de interpretación debe darse en pro de la correcta aplicación de las normas, tanto sustanciales como procesales, en este sentido no puede hacerse extensivo este criterio para superar defectos formales en que las partes incurran por la presentación de la demanda.

Adicional a lo ya manifestado, que ya demuestra clara e irremediamente que la demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA que obliga al demandante a indicar “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*”, los hechos invocados tampoco guardan ninguna relación directa o indirecta con las pretensiones de la demanda, como se procede a demostrar:

Pretensión	Hechos
<p><i>“2.1. Declarar que la demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio M-1054 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y la demandada, de conformidad con lo descrito en el capítulo “aspectos “jurídicos” y clausula segunda-obligaciones de la universidad, del documento - “certificación final de supervisión y convenio de asociación” que se aporta con la demanda.”</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al supuesto incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de la cláusula segunda (2) del convenio o de los “aspectos jurídicos del mismo”;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique en qué consiste el supuesto hecho u omisión que se pueda catalogar como incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso pretendido;</p> <p>3. Incluso las referencias probatorias que indican los hechos de la demanda demuestra lo contrario a lo alegado, por ejemplo, en el Hecho 7, el supuesto informe del Sr. NEPOMUCENO donde no demuestra un incumplimiento, antes bien, demuestra que la UNIVERSIDAD, si cumplió el convenio;</p> <p>4. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.”</p>
<p><i>“2.2. “Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la universidad demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al supuesto incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de parte de la UNIVERSIDAD;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique la</p>

<p>convenio.</p> <p><i>Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No.2558938, expedida por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, constituida por la demandada a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte de la demandada.”</i></p>	<p>cuantificación del daño de la suma pretendida de “CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L”.</p> <p>3. La referencia a una póliza de seguro no es óbice para la cuantificación del daño ni para avalar la pretensión.</p> <p>4. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.</p>
<p><i>“2.3 Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 46.465.000.00) M/L, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima segunda del convenio.”</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de parte de la UNIVERSIDAD que dé lugar a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique la forma como se configura un perjuicio por la suma de “CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L”.</p> <p>3. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.</p>
<p><i>2.4. Ordenar a la demandada devolver al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00) M/L, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al desembolso del MINISTERIO hacia la Universidad de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00);</p> <p>2. Por tanto, es claro que no existen</p>

	hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.
2.5.	No existe pretensión 2.5, se salta la demanda a la 2.6.
<p><i>“2.6. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante a la demandada con ocasión del convenio en cuestión.”</i></p>	<p>1. Este un punto es de mala fe del demandante, porque en ninguno de los 8 hechos invocados se hace referencia a la liquidación del contrato que el demandante si indica en el escrito del <i>Recurso de Apelación</i> en contra del Auto que Rechaza la demanda, como se puede evidenciar en el PDF denominado “04. PIEZAS PROCESALES” en el folio 10, en donde se dice que el contrato fue liquidado unilateralmente por el Ministerio del Interior; entonces la pretensión está llamada a no prosperar porque se solicita algo que el mismo demandante ya realizó;</p> <p>2. Por tanto, es claro que existe una contradicción entre lo indicado por el demandante y la pretensión de la demanda, al solicitarse una liquidación de un contrato que el MINISTERIO ya realizó.</p>

Por todo lo anterior, la excepción previa invocada está llamada a prosperar de forma tal que las pretensiones de la demanda sean desestimadas y el proceso judicial terminado.

B. Razones que sustentan el recurso de reposición y apelación en contra de la Decisión del Despacho de no tener por probada la *“Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad”*.

El Despacho realiza un análisis acucioso de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, sin embargo, con el respeto que merece el Juzgador, esta representación insiste en la excepción previa elevada, a saber, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual tiene su sustento normativo y fáctico como se prueba seguidamente.

El Despacho en la página No. 3 del Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación indica lo siguiente referente a la excepción previa invocada por la falta de requisitos formales de la demanda en lo que se refiere a las pretensiones:

Página No. 3 del Auto del 22 de marzo de 2022

se cumple o no se cumple. Esta regla de la lógica no admite discusión. Lo que sí es discutible es la forma como interpreta el togado el planteamiento de la pretensión, la que en criterio del Despacho no es contradictoria, dado que lo solicitado es declarar el incumplimiento y/o el cumplimiento defectuoso, lo que supone la subordinación del segundo evento al primero, esto es que, si no se prueba un incumplimiento total, se examine la posibilidad del incumplimiento parcial que es lo que significa el cumplimiento defectuoso. Es decir, que la contradicción es apenas aparente y la solución aplica igualmente para las pretensiones condenatorias.

Esta representación comparte la apreciación del Juez, en el sentido de que *“lo solicitado es declarar el incumplimiento y/o el cumplimiento defectuoso, lo que supone la subordinación del segundo evento al primero, esto es que, si no se prueba un incumplimiento total, se examine la posibilidad del incumplimiento parcial que es lo que significa el cumplimiento defectuoso”* (Resaltado fuera del Original).

También esta representación es consciente de que el numeral 2 del artículo 165 del CPACA permite acumular pretensiones que se excluyan entre sí, sin embargo, las mismas **TIENEN** que proponerse como principales y subsidiarias; al respecto la norma en mención indica:

*“2. Que las pretensiones **no** se excluyan entre sí, salvo que se propongan **como principales y subsidiarias**.”* (Resaltado fuera del Original).

Es claro que el escrito de la demanda **NO** cumplió con esta formalidad del numeral 2 del artículo 165 del CPACA, porque la pretensión de declaratoria de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso **no** se formuló como principal y subsidiaria, sino las dos en el mismo numeral 2.1 del acápite de pretensiones principales, como se muestra a continuación:

Página No. 1 del Escrito de la demanda.

2.1. Declarar que la demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio **M-1054 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y la demandada, de conformidad con lo descrito en el capítulo “aspectos jurídicos” y clausula segunda-obligaciones de la universidad, del documento “certificación final de supervisión y convenio de asociación” que se aporta con la demanda.

Por lo tanto es claro que:

1. La pretensión de declaración de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso ***son contradictorias entre sí***, porque una cosa no puede ser y no ser algo al mismo tiempo;
2. La pretensión de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso se contradicen entre sí, por tanto se tenían que proponer como ***principales y subsidiarias*** como lo ordena numeral 2 del artículo 165 del CPACA, y como el mismo Despacho reconoce en el Auto del 22 de marzo de 2022 cuando dice que la una está ***subordinada*** a la otra;
3. Como el escrito de la demanda propone en las pretensiones de manera que viola directamente la obligación del numeral 2 del artículo 165 del CPACA, es claro que se prueba *Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad*, porque las pretensiones son abierta y claramente ***contradictorias entre sí***, adicionado con el hecho que se configura una indebida acumulación de pretensiones;
4. En la demanda no se solicitó ninguna pretensión subsidiaria, por lo cual también se cumple la *Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* del numeral 5 del artículo 100 del CGP, toda vez que el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exige que “lo que se pretenda, sea expresado con precisión y claridad” con observancia de la acumulación de pretensiones.

En ese mismo orden no es de menor importancia el requisito del numeral 2 del artículo 162 del CPACA exige “**claridad**” de la pretensión invocada, y no se puede predicar de claridad en las pretensiones de la demanda cuando las mismas son totalmente contradictorias y rompen abiertamente el principio contradicción.

Adicionalmente, llamamos la atención con el hecho de que las pretensiones 2.2. y 2.3 se supeditan directamente a la primera 2.1, de forma tal, que si esta primera pretensión no es clara y no cumple con los requisitos de Ley, automáticamente da como lugar a que estas otras pretensiones incumplan los mismos requisitos normativos.

Seguidamente, reafirmamos el análisis de cada una de las pretensiones de la demanda para indicar cómo las mismas incumplen los requisitos formales del numeral 2 del artículo 162 y del numeral 2 del artículo 165 del CPACA de forma tal que las mismas no fueron expresadas con precisión y claridad, así como la violación directa a la indebida acumulación de pretensiones.

Pretensión	Imprecisiones y falta de claridad de la pretensión
<p><i>“2.1. Declarar que la demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio M-1054 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y la demandada, de conformidad con lo descrito en el capítulo “aspectos jurídicos” y clausula segunda-obligaciones de la universidad, del documento - “certificación final de supervisión y convenio de asociación” que se aporta con la demanda.”</i></p>	<p>1. La pretensión pide la declaración de “incumplimiento” y/o la declaratoria de “cumplimiento defectuoso”, esto es ilógico y rompe el principio de contradicción ya que <i>“es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”</i>.</p> <p>Por tanto, si se pretende la declaratoria de incumplimiento, no se puede pedir en la misma pretensión la declaratoria de cumplimiento, sea cual sea el adjetivo que se le agregue.</p> <p>2. La pretensión se excluye entre sí incumpliendo el deber del numeral 2 del artículo 165 del CPACA, frente a la acumulación de pretensiones;</p> <p>3. Por tanto, es claro que la pretensión de declaratoria NO es clara ni precisa, configurándose así, la excepción invocada;</p>
<p><i>“2.2. “Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la universidad demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y</i></p>	<p>En el mismo sentido del razonamiento planteado para la primera pretensión, esta segunda pretensión presenta la misma contradicción: se pide el</p>

<p><i>CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.</i></p> <p><i>Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No.2558938, expedida por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, constituida por la demandada a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte de la demandada.”</i></p>	<p>reconocimiento de una suma de dinero a causa de la declaratoria de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.</p> <p>Es claro, que la pretensión de condena no es clara ni precisa, y va en contra de los dispuesto en el artículo 165 del CPACA, referente a la acumulación de pretensiones.</p>
<p><i>“2.3 Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 46.465.000.00) M/L, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima segunda del convenio.”</i></p>	<p>Como ya quedó establecido, la primera pretensión incumple con los requisitos de claridad y precisión, por tal, carece de sentido que una nueva pretensión tenga como fundamento una solicitud que no cumple con los requisitos para considerarse pretensión viable legalmente.</p>
<p><i>2.4. Ordenar a la demandada devolver al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00) M/L, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.</i></p>	<p>El artículo 165 del CPACA establece que las pretensiones planteadas en la demanda deben ser conexas y no se pueden excluir entre ellas.</p> <p>En este sentido no se tienen claridad del por qué el demandante exige tres sumas diferentes por el supuesto incumplimiento, a saber, una cláusula penal, unas sumas de indemnización por incumplimiento y ahora la restitución de unos recursos que nunca desembolsó.</p> <p>Esta pretensión no está planteada como subsidiaria de las otras ya solicitadas, por tal motivo no se entiende porque a este punto de la demanda se solicitan tales sumas de dinero sin ningún fundamento.</p> <p>La pretensión no es clara porque no se sabe a título de qué se exige esta suma.</p>

2.5.	No existe pretensión 2.5, se salta a la 2.6.
<p><i>“2.6. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante a la demandada con ocasión del convenio en cuestión.”</i></p>	<p>Este un punto es de mala fe del demandante, porque en ninguno de los 8 hechos invocados se hace referencia a la liquidación del contrato que si indica en el escrito del <i>Recurso de Apelación</i> en contra del Auto que Rechaza la demanda, como se puede evidenciar en el PDF denominado “04. PIEZAS PROCESALES” en el folio 10, en donde se dice que el contrato fue liquidado unilateralmente por el Ministerio del Interior; entonces la pretensión está llamada a no prosperar porque se solicita algo que el mismo demandante ya realizó.</p>

Todo lo anterior se demuestra clara e irremediabilmente que:

1. La demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que obliga al demandante a indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, puesto que las pretensiones invocadas no son claras, ni precisas, y, además, se contradicen entre sí.
2. La demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 165 del CPACA que obliga al demandante a invocar pretensiones que se excluyen entre sí de manera principal y subsidiaria.
3. Por lo tanto, es claro que la demanda no cumple con los requisitos formales que exige la Ley por ende, la excepción previa invocada está llamada a prosperar de forma tal que las pretensiones de la demanda sean desestimadas y el proceso judicial terminado.

C. Razones que sustentan el recurso de reposición y apelación en contra de la Decisión del Despacho de no tener por probada la “Excepción previa de indebida representación del demandante”:

Sobre el particular, esta representación, insiste en que el poder mediante el cual el abogado dice tener la facultad de representar al Ministerio del Interior, no cumple con los requisitos formales que le exige la ley

El numeral 4 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa *la indebida representación del demandante*. En el expediente judicial, concretamente en el PDF 01.-ANEXOS, a folio 1 de ese archivo se identifica el poder especial donde se indica lo siguiente:

de la Judicatura, para que promueva en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, con ocasión del incumplimiento del Convenio Interadministrativo **M-1054 de 2015**.

Como se observa el mismo, el abogado fue facultado para iniciar el medio de control de controversias contractuales con ocasión a un supuesto *“incumplimiento del Convenio”*.

Esto llama la atención puesto que, al tratarse de un poder especial, el apoderado no podría ir más allá de lo autorizado por su poderdante (Art. 77 CGP), y al no haber sido facultado para solicitar la declaratoria de *“cumplimiento defectuoso”* sino únicamente el *“incumplimiento”*, la pretensión primera (2.1) y las subsecuentes de condena segunda (2.2) y tercera (2.3) que dependen de esta deben ser rechazadas de plano por solicitar la declaratoria de *“cumplimiento defectuoso”*.

No controvertidos con el despacho la expresión propia del artículo 77 del CGP que establece que *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*, sin embargo si hacemos énfasis en el alcance de la interpretación de la norma la cual debe armonizar con el artículo 74 del mismo Código, la cual establece:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por tanto, la interpretación correcta del artículo 77 y 74 de CGP debe estar enmarcada en el hecho de que *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante **conforme a los asuntos que le fueron determinados y claramente identificados***.

Así como no se puede pretender que un poder para medio de control de controversias contractuales se utilice para una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no se puede pretender que un poder especial que faculta determinada y claramente al apoderado para demandar ***el incumplimiento***, sea utilizado para pretender el

cumplimiento defectuoso, esto es ir en contravía directa de la instrucción que impartió el MINISTERIO y un exceso en las facultades del apoderado.

Por ende, es claro que la excepción previa invocada de indebida representación del demandante está llamada a prosperar, porque en el escrito de demanda se incluyen pretensiones que no fueron autorizadas a ser invocadas de parte del abogado del MINISTERIO.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho que se reponga la decisión de forma tal que se acceda a las siguientes solicitudes.

1. Que se revoque la decisión de declarar infundadas las excepciones previas;
2. Que en virtud de lo anterior se declaren probadas las excepciones previas interpuestas;
3. Que en caso de no acceder a las peticiones, solicitamos respetuosamente se otorgue el recurso de apelación.

V. NOTIFICACIONES

Solicito que se tenga como mi lugar de notificaciones para los apoderados de la parte demandada la calle 67 A #9-62, de Bogotá D.C. y el correo electrónico gcastaneda@bedoyagoyes.com, dbedoya@bedoyagoyes.com, jcaballero@bedoyagoyes.com y lgarzon@bedoyagoyes.com

Al demandado, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, dirección para notificación judicial en Carrera 9 #51-11 de Bogotá D.C, Colombia, y correo electrónico secre.juridico@usantotomas.edu.co

Cordialmente,



GERSON CASTAÑEDA BARRERA

C.C. 1.016.027.269

T.P. 243.829